



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, noviembre, dieciocho (18) de dos mil veinte(2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00400-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATACREDITO Y CIFIN

ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de Tutela en contra TUYA, OFICIAR A DATACREDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental al habeas data, derecho de petición, debido proceso, la honra, y el buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Indica la accionante, por medio de consulta realizada en Centrales de Riesgo, se enteró que se encuentra con reporte negativo, exactamente por parte de la entidad financiera TUYA, que nunca recibió ningún tipo de notificación o aviso por la entidad.

Señala la actora, que el 29 septiembre de 2020, interpuso derecho de petición ante la entidad TUYA, con el fin de solicitar lo siguiente:

- Copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental del HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008.
- Detallar el monto de la deuda, día que incurrió en mora.
- Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacredito y Cifin.
- Copia de la cartera y/o Estado actual de la obligación reportada.
- Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte.
- Número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío, fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificada y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor.
- Copia de la autorización firmada por mi persona, donde se autoriza a la entidad a notificar por Correo Electrónico o mensaje de texto.
- Pantallazo del envío de la fecha y hora de los documentos que allegaron a la dirección de correo electrónico.
- Certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se me informe de las políticas de tratamiento.
- Copia del documento donde recibe el desembolso de la obligación.
- Copia de la Proyección de pagos de la obligación a su cargo.
- Notificación de la Venta y/o Sección de la obligación a la casa de cobranzas
- De no existir la información antes solicitada, realizar actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa.

Señala la accionante, que dicha entidad a la fecha 03 de noviembre de 2020, no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición instaurado, ya habiendo transcurrido y vencido los términos legales para su respuesta, por ende, tampoco ha autorizado a las centrales de

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

riesgo a actualizar la información, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos por la ley, violando así el derecho a la petición, al debido proceso y la ley de habeas data.

Acota que, debido a la omisión y mal procedimiento de la accionada, se encuentra en situación de vulnerabilidad y desventaja debido a que encuentre rechazos y limitantes en las entidades financieras, dificultando su progreso financiero, y daño en su honra y buen nombre.

PETITUM

Solicita la parte accionante se protejan sus derechos fundamentales al hábeas data, derecho de petición, al debido proceso, a la honra, a la intimidad y el buen nombre, intimidad en consecuencia:

- Se ordene a la entidad TUYA La ELIMINACION Y/O RETIRO del reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2012 y no haber dado respuesta alguna del por qué no cumplió con los requisitos legales desconociendo el derecho fundamental a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta en noviembre 4 de 2020, y admitida en la misma fecha. Una vez admitida la acción de tutela, se requirió a la accionada TUYA, para que informaran a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron que señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante. Se vinculó a CIFIN (TRANSUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN) a la presente acción de tutela.

Respuesta CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)., da respuesta manifestando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 12 de noviembre de 2020 a las 08:04:53, a nombre POTES GONZALEZ ERIKA PATRICIA con C.C 1.014.215.596 frente a la fuente de información TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 421767 reportada por TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 17/07/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 01/07/2022.
- Obligación No. 703309 reportada por TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 11/07/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/06/2021.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Es importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En relación a la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante TransUnion®, por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto.

Respuesta DATA CREDITO (EXPERIAN).

DATA CREDITO (EXPERIAN), da respuesta manifestando que es cierto, que la accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. 504421767 adquirida con TUYA S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por TUYA S.A, la accionante incurrió en mora durante 28 meses, canceló la obligación en JULIO DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO DE 2023.

Que la accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. 312703309 adquirida con TUYA S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por TUYA S.A, la accionante incurrió en mora durante 33 meses, canceló la obligación en ENERO DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO DE 2021.

Indica EXPERIAN COLOMBIA S.A., que en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de la misma. El conflicto contractual al que hace referencia la accionante debe ser resuelto TUYA S.A y el titular. En caso de que de la resolución de dicho conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por TUYA S.A.

Respuesta TUYA.

TUYA, da respuesta manifestando que la accionante incurrió en moras por lo que Compañía de Financiamiento Tuya S.A., al ser una Entidad Financiera, se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes, sin distinción de su calificación: en mora cuando estuviese en mora, y al día cuando estuviese al día. En los documentos de vinculación (adjuntos a este escrito contestatario) – que prueban el vínculo comercial que existió entre el accionante y la Compañía – se encuentra, además, inmersa la autorización del reporte ante las Centrales de Riesgo.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATACREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

Señalan que la compañía, con sustento en las normas que regulan la materia y en la autorización expresa emitida por el titular en la solicitud de crédito, reportó el manejo positivo y negativo de la obligación a cargo del accionante mientras esta tuvo como acreedor a TUYA S.A.; La notificación previa al reporte se realizó con el envío de los extractos a la dirección física aportada en la solicitud de crédito. Adicionalmente se enviaron mensajes de texto notificando la altura de la mora previa al reporte.

Indican que la información reportada ante las centrales fue en base a datos veraces. No obstante, reiteramos que la definición de la permanencia por mora obedece a regulaciones internas de cada entidad, siguiendo, además, las regulaciones de la ley 1266 de 2008 y demás disposiciones concordantes. En ese orden de ideas, no es competencia de Tuya S.A. la definición de los términos de permanencia ya que la Compañía cumplió, a cabalidad, manteniendo los datos actualizados mientras tuvo a cargo la obligación.

La información en las centrales de información en donde se evidencia que Tuya no tiene el manejo de dicha obligación: DATACRÉDITO: La obligación se encuentra en un estado CARTERA RECUPERADA a fecha 20190711; CIFIN: La obligación se encuentra en un estado CARTERA RECUPERADA a fecha 20190711; PROCREDITO: La obligación se encuentra en un estado CARTERA RECUPERADA a fecha 20190711.

Que el accionante autorizó expresamente para que TUYA pudiera reportar y consultar su comportamiento crediticio a los operadores de Bancos de Datos, y que el reporte realizado sobre la obligación de la cual es titular la accionante, no refleja situaciones carentes de actualidad ni veracidad, siendo enfáticos en que la definición del tiempo de permanencia es competencia exclusiva de las Centrales de Información.

En relación al derecho de petición, se encuentra que al Derecho de Petición presentado se envió respuesta el pasado 15 de octubre. Sin embargo, y en razón de la presente acción de tutela, el 12 de noviembre del año en curso se procedió a enviar respuesta al correo electrónico colfinanzasgreen@gmail.com brindado como medio notificativo en el escrito de tutela. La respuesta enviada se adjunta a los anexos de respuesta de tutela con sus respectivos comprobantes de envío.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo acaecido en el presente trámite de tutela, señalan que existe en el caso concreto una ausencia de los supuestos fácticos que dieron origen a esta acción y por ende nos encontramos ante lo denominado por la jurisprudencia como un hecho superado, motivo por el cual solicitan al despacho no amparar las peticiones de la accionante, entendiendo que TUYA no ha sido fuente vulneradora de algún Derecho Fundamental por las razones expuestas en líneas anteriores.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- 1. ¿Vulnera la compañía TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN, los derechos al habeas data, derecho de petición, debido proceso, la honra, y el buen nombre, pues en su decir fue reportada a las Centrales de Riesgo, por un crédito que se encuentra pago, sin tener expresa autorización para suministrar la información y no habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008?*
- 2. ¿Vulnera la entidad accionada TUYA el derecho de petición de la accionante, señora **ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ**, por no dársele respuesta al derecho de petición elevado el día 29 septiembre de 2020, ¿o se configura la cesación de los efectos de la actuación impugnada por haberse dado contestación en el trámite de la acción de tutela?*

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

En relación a la vulneración del derecho de habeas data.

Se desprende del escrito contentivo de la acción de tutela y de la copia del derecho de petición acompañado que la accionante se queja por la falta de cumplimiento de los requisitos que exige la ley de habeas data para proceder al reporte negativo ante las centrales de riesgo, como son:

- Que, para efectuar el reporte ante la Centrales de Riesgo, el banco debía contar con una copia de la autorización firmado por ella.
- Que debió notificársele con una antelación de 20 días antes de ingresar el reporte tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y nunca recibió tal comunicación.
- Que el crédito se encuentra totalmente pagado.
- Que le hagan la entrega de todos los soportes de solicitud de crédito, autorizaciones y notificaciones previas para reportar ante centrales de riesgo.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

Pues bien en cuanto a la inconformidad de la falta de autorización para realizar el reporte, no le asiste razón a la accionante pues la entidad accionada acompaña prueba de que cuando adquirió el crédito autorizó para que se realizara el reporte respectivo.

En efecto, al rendir el informe solicitado la accionada allega copia de pagaré contentivo de la obligación No.10602275, adquirida por el accionante, copia de la solicitud única de vinculación y productos financieros.

En los pagarés se indica en la solicitud de crédito, que se conoce y acepta los reportes negativos que TUYA realice a las Centrales de Información del sector financiero.

Dado lo anterior, no entiende el Juzgado porque el accionante alega desconocer la existencia de dicha autorización para poder realizar el reporte, cuando de los documentos allegados por la accionada suscritos por la accionante, se desprende que sí la dio.

Si la firma plasmada en los mencionados documentos no es de la actora, o no es cierto lo afirmado por la accionada, deberá debatir tal aspecto ante la justicia ordinaria, pues lo cierto es, que con dicha copia de la solicitud de crédito y los pagarés, donde obra la respectiva autorización, prueba el banco accionado que sí podía realizar el reporte por así consentirlo la accionante.

Respecto a la falta de notificación previa al reporte cabe señalar lo siguiente.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que no le fue notificado que se haría el reporte, mientras que la accionada señala que ello se le hizo saber a través del correo tradicional con el envío de los extractos a la dirección física aportada en la solicitud de crédito 2160259735003 20161102 BOGOTA KR 81H 58K 06 SUR BR BOSA 20161022 2161165028966 20170402 BOGOTA KR 81H 58K 06 SUR BR BOSA 20170325, de las cuales acompaña los soportes con la respuesta.

Adicionalmente se enviaron mensajes de texto notificando la altura de la mora previa al reporte, estos se evidencian en fecha 05/10/2016 00:00 y 31/03/2017 00:00.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

Tenemos entonces que la actora niega haber recibido notificación, y que la accionada dice haberla realizado. Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por la actora, corresponde a la accionada TUYA probar que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Se allega como prueba por la accionada copia de la respuesta emitida por la empresa de correspondencia “cadena courrier” de fecha 9 de octubre de 2020 en la que certifican que fue efectiva la entrega de la guía No.2160259735003 de fecha 22/10/2016 a la dirección KR 81H 58K 06 SUR BR BOSA. Lo mismo se indica respecto de la guía No.2161165028966 a la dirección BOGOTA KR 81H 58K 06 SUR BR BOSA en fecha 2017/03/25.

Según la documentación que allega la accionada, esto es, solicitud de crédito, la anterior dirección aparece suministrada por el actor como lugar de residencia, así mismo se aprecia que de acuerdo a impresión de la guía de correo de la empresa “cadena courrier”, la carta de notificación fue recibida en dicha dirección.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

*“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada **“el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”***

... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ..”.

La documentación allega pone de presente entonces que si se envió al accionante escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, lo cual se envió a la dirección que se suministró como lugar de residencia en la solicitud de vinculación para la obtención de los créditos. Si en esa dirección ya no residía el accionante o no es cierto que se recibió en esa dirección como se indica en la guía de la empresa de correo, es un aspecto que deberá controvertir ante la justicia ordinaria.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATACREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

Ahora bien, el hecho del pago de la obligación a la fecha no se discute por la accionada, acepta que actualmente la obligación se canceló y señala haber realizado la respectiva actualización de la información en las centrales de información, aspecto éste que se corrobora con la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DATACREDITO (EXPERIAN), quienes indican que las obligaciones se encuentran cerradas por pago voluntario y registra la obligación No. 504421767 28 meses de mora, por lo tanto, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO DE 2023; la obligación No.312703309 incurrió en mora durante 33 meses, canceló la obligación en ENERO DE 2019, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO DE 2021

Lo relacionado con el tiempo de permanencia en las centrales de información se encuentra regulado en la Ley 1266 de 2008, y de acuerdo al tiempo de la mora así será el tiempo que deberá permanecer la respectiva información. Es así como señala el artículo 13 de la citada ley.

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En sentencia T – 883 de 2013, la Corte Constitucional sobre el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 señaló:

“Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es “[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista”.

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ

ACCIONADA : TUYA, DATA CREDITO Y CIFIN

PROVIDENCIA: FALLO TUTELA 18/11/2020- NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA

legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración de los derechos de habeas data y buen nombre, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

Con relación a la vulneración del derecho de petición.

El actor manifiesta que no le fue contestado el derecho de petición que elevó el 29 de septiembre de 2020.

Se allega por el actor copia del derecho de petición. por su parte la accionada indica que no ha sido fuente vulneradora del derecho fundamental de petición toda vez que a los requerimientos realizados se ha brindado respuesta y, además, en razón de la presente acción de tutela se procedió a enviar nueva respuesta a la accionante dando claridad a cada uno de los puntos solicitados.

Al apreciar la respuesta dada por la accionada TUYA respondió lo pedido por el accionante, de tal forma que si lo contestado no le es favorable debe discutir o controvertirlo a través de la justicia ordinaria, donde será el juez competente dentro de un proceso amplio, donde ambas partes tengan la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas, y finalmente serpa el juez quien decida a quien le asiste la razón.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, la acción de tutela, impetrada por **ERIKA PATRICIA POTES GONZALEZ** contra **TUYA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503c266f19af61e65d8cfe403ba98d41763d367881949abfd59806d77e3308e3

Documento generado en 18/11/2020 02:40:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**